



Resolución D.A.M.L n.º

000946

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 737 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2514531.-----

Asunción, 01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2676442 presentado en fecha 14 de agosto de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *“Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.”*--

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *“nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.° 000946

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 737 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2514531.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha omitido consignar en el acápite, en el cuerpo y en el Resuelve Art. 1° al oponente ACUMULADORES MOURA S.A., quien intervino en el presente expediente formulando oposición en base a la marca “BATERIAS YA”, de la Clase 09, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde subsanar dicha omisión a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 737 de fecha 15 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, el cuerpo y el Resuelve Art. 1°, incorporando como oponente a ACUMULADORES MOURA S.A., quien formuló oposición en base a la marca “BATERIAS YA”, de la Clase 09, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.”.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.I. n.º 000947

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 643 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FORTUNER", CLASE 01, EXPEDIENTE n.º 2034955.

Asunción, 01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2667943 presentado en fecha 24 de julio de 2026, por el ABG. WILFRIDO FERNANDEZy;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º **000947**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 643 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FORTUNER", CLASE 01, EXPEDIENTE n.º 2034955.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el considerando segundo párrafo de la página n.º cuatro: Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca A MARE debiendo ser correctamente FORTUNER, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 643 de fecha 29 de junio dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.-RECTIFICAR el considerando segundo párrafo de la página n.º cuatro de la resolución n.º 643, donde se consignó la marca A MARE debiendo ser correctamente FORTUNER, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.I. n.º **000948**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 642 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FORTUNER", CLASE 05, EXPEDIENTE n.º 2034968.

Asunción, 01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2667903 presentado en fecha 24 de julio de 2026, por el ABG. WILFRIDO FERNANDEZy;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adberimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n. ° 000948

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 642 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FORTUNER", CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2034968.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el considerando primer párrafo de la página n° cuatro: Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca A MARE debiendo ser correctamente FORTUNER, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 642 de fecha 29 de junio dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.-RECTIFICAR el considerando primer párrafo de la página n° cuatro de la resolución n° 642, donde se consignó la marca A MARE debiendo ser correctamente FORTUNER, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~ 0949

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 714 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE n.º 2448847.

Asunción,

01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2675096 presentado en fecha 12 de agosto de 2026, por el ABG. VICTOR ABENTE STEWART y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adberimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~0949

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 714 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “BRADESCO Y ETIQUETA”, CLASE 36, EXPEDIENTE n.º 2448847.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto, Considerando y Resuelve la denominación de la solicitud de la marca BRANDESCO, debiendo ser correctamente BRADESCO. Asimismo, en el acápite correspondiente al titular de la marca solicitada BANCO BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A.; y en el Visto y Resuelve, Art. 1º y Art. 2º, se ha consignado BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A., conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 714 de fecha 07 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, Visto, Considerando y Resuelve de la Resolución n.º 714 fecha 07 de julio de 2026, respecto de la denominación de la marca solicitada y el nombre de su titular, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.°

000950

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 715 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “BRADESCO Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2448846.-----

Asunción, 01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2675092 presentado en fecha 12 de agosto de 2026, por el ABG. VICTOR ABENTE STEWART y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *“Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.”* --

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *“nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L. n.º **000950**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 715 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE n.º 2448846.-----

*por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)*¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto, Considerando y Resuelve la denominación de la solicitud de la marca BRANDESCO, debiendo ser correctamente BRADESCO. Asimismo, en el acápite correspondiente al titular de la marca solicitada BANCO BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A.; y en el Visto y Resuelve, Art. 1º y Art. 2º, se ha consignado BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A., conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 715 de fecha 07 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, Visto, Considerando y Resuelve de la Resolución n.º 715 fecha 07 de julio de 2026, respecto de la denominación de la marca solicitada y el nombre de su titular, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.°

000951

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 712 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE n° 2465133.

Asunción,

01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2675073 presentado en fecha 12 de agosto de 2026, por el ABG. VICTOR ABENTE STEWART y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.° **000951**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 712 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE n° 2465133.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto, Considerando y Resuelve la denominación de la solicitud de la marca BRANDESCO, debiendo ser correctamente BRADESCO. Asimismo, en el acápite correspondiente al titular de la marca solicitada BANCO BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A.; y en el Visto y Resuelve, Art. 1° y Art. 2°, se ha consignado BRANDESCO S.A., debiendo ser correctamente BANCO BRADESCO S.A., así como el n° de la solicitud de la marca 2466133 debiendo ser correctamente 2465133, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 712 de fecha 07 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, Visto, Considerando y Resuelve de la Resolución n° 712 fecha 07 de julio de 2026, respecto de la denominación de la marca solicitada y el nombre de su titular, así como el n° de la solicitud conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----



¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n. ° **000951**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 712 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE n° 2465133.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000952**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 713 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRADESCO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2465127.

Asunción, 01 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2675077 presentado en fecha 12 de agosto de 2026, por el ABG. VICTOR ABENTE STEWART y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º

000952

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 713 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “BRADESCO Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE n.º 2465127.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto, Considerando y Resuelve la denominación de la solicitud de la marca **BRANDESCO**, debiendo ser correctamente **BRADESCO**. Asimismo, en el acápite correspondiente al titular de la marca solicitada **BANCO BRANDESCO S.A.**, debiendo ser correctamente **BANCO BRADESCO S.A.**; y en el Visto y Resuelve, Art. 1º y Art. 2º, se ha consignado **BRANDESCO S.A.**, debiendo ser correctamente **BANCO BRADESCO S.A.**, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 713 de fecha 07 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, Visto, Considerando y Resuelve de la Resolución n.º 713 fecha 07 de julio de 2026, respecto de la denominación de la marca solicitada y el nombre de su titular, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L. n.º **000953**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 09.

Asunción **02 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO", solicitada para la clase 09, en base a la marca extrenajera PAGSEGURO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000953**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PAGSEGURO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PAGSEGURO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000953

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 09.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º 000953

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 09.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 152/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 09, Expediente n.º 2088683 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO" clase 09, Expediente n.º 2088683 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000954

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 42.

Asunción, 02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 42, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO", solicitada para la clase 42, en base a la marca extranjera PAGSEGURO en la clase 42 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000954**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 42.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PAGSEGURO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PAGSEGURO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000954

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 42.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000954

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 42.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 153/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 42, Expediente n.º 2079647 solicitada por AMAURI CALEGARI.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO" clase 42, Expediente n.º 2078647 solicitada por AMAURI CALEGARI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000955

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 38.

Asunción, 02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 38, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO", solicitada para la clase 38, en base a la marca extranjera PAGSEGURO en la clase 38 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000955

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 38.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PAGSEGURO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PAGSEGURO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000955

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000955**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 38.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 155/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 38, Expediente n° 2079639 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO" clase 38, Expediente n° 2078639 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º 000956

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 35.-----

Asunción, 02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera PAGSEGURO en la clase 36 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000956

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PAGSEGURO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PAGSEGURO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000956

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000956**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PAGSEGURO INTERNET S.A. CONTRA AMAURI CALEGARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAGSEGURO" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 154/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PAGSEGURO INTERNET S.A. contra AMAURI CALEGARI sobre oposición al registro de marca "PAGSEGURO" clase 35, Expediente n.º 2079644 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PAGSEGURO" clase 35, Expediente n.º 2078644 solicitada por AMAURI CALEGARI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción,

02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA clase 03, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000957**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, en Clase 03, con la marca oponente GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA, también en Clase 03, siendo la comparación de sus respectivas etiquetas el aspecto central del presente cotejo. -----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien las denominaciones que integran ambas marcas contienen el vocablo COCO, se advierten diferencias sustanciales en los restantes





Resolución D.A.M.L n. °

000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

elementos que las integran. Así, la marca solicitada se estructura en torno a la expresión MAR COCO, acompañada de la frase OCÉANO AZUL, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la denominación GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL. En consecuencia, la conformación denominativa de cada marca resulta diferente, tanto en su extensión como en la combinación de sus respectivos vocablos, generando una impresión fonética y visual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en el vocablo COCO no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que se trata de una expresión que evoca una materia prima, ingrediente o característica relacionada con determinados productos de la Clase 03, por lo que presenta un reducido carácter distintivo en este contexto. En consecuencia, su presencia en ambas marcas debe ser ponderada conjuntamente con los demás elementos que conforman cada una de ellas, sin que pueda atribuirse a dicho vocablo un carácter preponderante que permita impedir la utilización de otras composiciones marcarias que lo incorporen.-----

Que, a efectos de efectuar el correspondiente cotejo visual, corresponde considerar las etiquetas que integran las marcas en pugna:-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.



(MARCA SOLICITADA)



(MARCA Oponente)

Que, en cuanto a la comparación propiamente visual de las etiquetas, se advierte que, si bien ambas incorporan la representación de un coco abierto, dicha figura se encuentra integrada de manera diferente en cada composición. En efecto, la etiqueta solicitada presenta la expresión MAR COCO y la frase OCÉANO AZUL sobre un recuadro amarillo. La composición integra la representación de un coco abierto de mayor tamaño ubicado hacia el margen derecho, mostrándose el interior del fruto e incorporando hojas verdes de palmera que sobresalen por detrás de la figura principal, todo ello dispuesto sobre un fondo blanco con matices suaves en





Resolución D.A.M.L n.º

000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

tono azul celeste. Por su parte, la etiqueta oponente presenta la expresión COCO CAVALLARO, con la representación de un coco abierto de menor tamaño, sobre un fondo de tonalidades celestes y con ondas de agua que ocupan parte de la composición. En consecuencia, si bien ambas etiquetas coinciden en la utilización de un coco abierto, la diferencia en el tamaño y ubicación de dicha figura, así como en los demás elementos que integran cada composición, genera una configuración visual distinta.-----

Que, de esta manera, aun cuando ambas etiquetas comparten determinados recursos gráficos y conceptuales, tales como la representación del coco abierto, las diferencias existentes en sus denominaciones, tipografías, disposición de los elementos, composición gráfica y presentación general resultan suficientes para generar una impresión de conjunto diferenciada. Por tanto, no corresponde efectuar el cotejo tomando de manera aislada los elementos coincidentes, sino considerando la totalidad de las características que integran cada etiqueta, de cuya apreciación sucesiva se obtiene una percepción visual distinta.-----

Que, asimismo, debe tenerse presente que el consumidor no realiza un análisis minucioso ni simultáneo de las etiquetas, sino que las percibe sucesivamente y atendiendo a los elementos que poseen mayor aptitud individualizadora. En el presente caso, la expresión MAR COCO OCÉANO AZUL y la composición gráfica de la solicitada generan una impresión distinta de aquella producida por la denominación COCO CAVALLARO, y los restantes elementos que conforman la etiqueta oponente, permitiendo diferenciar el origen empresarial de los productos.-

Que, en consecuencia, la coincidencia en el vocablo COCO y en determinados elementos figurativos de carácter evocativo no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor, pues las marcas presentan elementos distintivos propios que permiten su individualización dentro del mercado. En tal sentido, consideradas las etiquetas en su





Resolución D.A.M.L n. °

000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

conjunto, las diferencias señaladas revisten entidad suficiente para descartar la existencia de similitud marcaria susceptible de inducir a error o confusión al público consumidor. -----

Que, por tanto, la coincidencia de ambas marcas en la Clase 03 determina la necesidad de efectuar el correspondiente cotejo marcario, sin que dicha circunstancia implique, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación. En consecuencia, corresponde ponderar las características propias de cada marca, atendiendo especialmente a sus elementos denominativos y gráficos y a la impresión de conjunto que producen en el consumidor. En el presente caso, aun cuando ambas marcas pertenecen a la misma clase y comparten el vocablo COCO y la representación de un coco abierto, las diferencias existentes entre sus respectivas denominaciones y etiquetas resultan suficientes para permitir su individualización y distinguir su origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 430/26 emitido por la





Resolución D.A.M.L n.° 000957

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA, CLASE 03.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443639 solicitada por TROVATO C.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAR COCO OCÉANO AZUL Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443639 solicitada por TROVATO C.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.

Asunción, 02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA clase 03, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, en Clase 03, con la marca oponente GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA, también en Clase 03, siendo la comparación de sus respectivas etiquetas el aspecto central del presente cotejo. -----



Resolución D.A.M.L n.° 000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien las denominaciones que integran ambas marcas contienen el vocablo COCO, se advierten diferencias sustanciales en los restantes elementos que las integran. Así, la marca solicitada se estructura en torno a la expresión MAR COCO, acompañada de la frase FRAGANCIA CANNABIS, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la denominación GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL. En consecuencia, la conformación denominativa de cada marca resulta diferente, tanto en su extensión como en la combinación de sus respectivos vocablos, generando una impresión fonética y visual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en el vocablo COCO no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que se trata de una expresión que evoca una materia prima, ingrediente o característica relacionada con determinados productos de la Clase 03, por lo que presenta un reducido carácter distintivo en este contexto. En consecuencia, su presencia en ambas marcas debe ser ponderada conjuntamente con los demás elementos que conforman cada una de ellas, sin que pueda atribuirse a dicho vocablo un carácter preponderante que permita impedir la utilización de otras composiciones marcarias que lo incorporen.-----

Que, a efectos de efectuar el correspondiente cotejo visual, corresponde considerar las etiquetas que integran las marcas en pugna:-----





Resolución D.A.M.L n.º 000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----



(MARCA SOLICITADA)



(MARCA Oponente)

Que, en cuanto a la comparación propiamente visual de las etiquetas, se advierte que, si bien ambas incorporan la representación de un coco abierto, dicha figura se encuentra integrada de manera diferente en cada composición. En efecto, la etiqueta solicitada presenta la expresión MAR COCO y la frase FRAGANCIA CANNABIS, acompañadas de la representación de un coco abierto de mayor tamaño, ubicado hacia uno de los laterales de la composición, mostrándose





Resolución D.A.M.I. n.° **000958**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

el interior del fruto e incorporando además hojas verdes de cannabis que sobresalen por detrás del coco, todo ello sobre un fondo de tonalidades blancas y verdes. Por su parte, la etiqueta oponente presenta la expresión COCO CAVALLARO, con la representación de un coco abierto de menor tamaño, integrada dentro de una composición en la que adquieren particular presencia elementos que evocan la textura y fluidez del producto, acompañados de una gota de aceite dorado, sobre un fondo de tonalidades beige y crema. En consecuencia, si bien ambas etiquetas coinciden en la utilización de un coco abierto, la forma en que dicha figura se incorpora a cada composición, así como los demás elementos gráficos, cromáticos y denominativos que las acompañan, genera una configuración visual diferenciada.-----

Que, de esta manera, aun cuando ambas etiquetas comparten determinados recursos gráficos y conceptuales, tales como la representación del coco abierto, las diferencias existentes en sus denominaciones, tipografías, disposición de los elementos, composición gráfica y presentación general resultan suficientes para generar una impresión de conjunto diferenciada. Por tanto, no corresponde efectuar el cotejo tomando de manera aislada los elementos coincidentes, sino considerando la totalidad de las características que integran cada etiqueta, de cuya apreciación sucesiva se obtiene una percepción visual distinta.-----

Que, asimismo, debe tenerse presente que el consumidor no realiza un análisis minucioso ni simultáneo de las etiquetas, sino que las percibe sucesivamente y atendiendo a los elementos que poseen mayor aptitud individualizadora. En el presente caso, la expresión MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS y la composición gráfica de la solicitada generan una impresión distinta de aquella producida por la denominación COCO CAVALLARO, y los restantes elementos que conforman la etiqueta oponente, permitiendo diferenciar el origen empresarial de los productos.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, en consecuencia, la coincidencia en el vocablo COCO y en determinados elementos figurativos de carácter evocativo no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor, pues las marcas presentan elementos distintivos propios que permiten su individualización dentro del mercado. En tal sentido, consideradas las etiquetas en su conjunto, las diferencias señaladas revisten entidad suficiente para descartar la existencia de similitud marcaria susceptible de inducir a error o confusión al público consumidor. -----

Que, por tanto, la coincidencia de ambas marcas en la Clase 03 determina la necesidad de efectuar el correspondiente cotejo marcario, sin que dicha circunstancia implique, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación. En consecuencia, corresponde ponderar las características propias de cada marca, atendiendo especialmente a sus elementos denominativos y gráficos y a la impresión de conjunto que producen en el consumidor. En el presente caso, aun cuando ambas marcas pertenecen a la misma clase y comparten el vocablo COCO y la representación de un coco abierto, las diferencias existentes entre sus respectivas denominaciones y etiquetas resultan suficientes para permitir su individualización y distinguir su origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----



Resolución D.A.M.L n. ° 000958

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 431/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443641 solicitada por TROVATO C.I.S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAR COCO FRAGANCIA CANNABIS Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443641 solicitada por TROVATO C.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000959

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, 02 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO ALMENDRAS Y VAINILLA Y ETIQUETA clase 03, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ **Artículo 15º.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000959

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

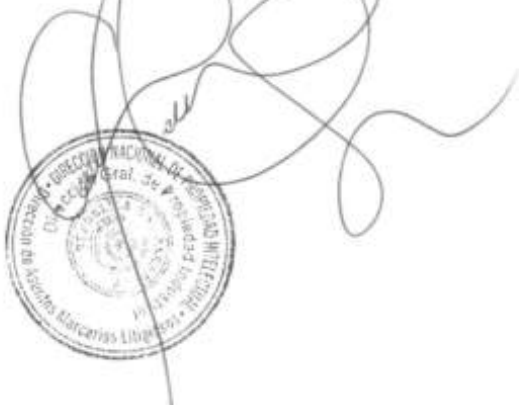
Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada MAR COCO ALMENDRAS Y VAINILLA Y ETIQUETA, en Clase 03, con la marca oponente GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA, también en Clase 03, siendo la comparación de sus respectivas etiquetas un aspecto central del presente cotejo.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000959**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien ambas marcas contienen el vocablo COCO, se advierten diferencias en los restantes elementos que las integran. Así, la marca solicitada se estructura en torno a la expresión MAR COCO, acompañada de la frase ALMENDRAS & VAINILLA, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la denominación GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR. NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. CLÁSICO ANTIBACTERIAL NATURAL. En consecuencia, la conformación denominativa de ambas marcas presenta diferencias en cuanto a su extensión, combinación de vocablos y elementos identificatorios, generando una impresión fonética y conceptual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en el vocablo COCO no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que se trata de una expresión que evoca una materia prima, ingrediente o característica relacionada con determinados productos de la Clase 03, por lo que presenta un reducido carácter distintivo en este contexto. En consecuencia, su presencia en ambas marcas debe ser ponderada conjuntamente con los demás elementos que conforman cada una de ellas, sin que pueda atribuirse a dicho vocablo un carácter preponderante que permita impedir la utilización de otras composiciones marcarias que lo incorporen.-----

Que, a efectos de efectuar el correspondiente cotejo visual, corresponde considerar las etiquetas que integran las marcas en pugna:-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000959

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----



(MARCA SOLICITADA)



(MARCA Oponente)

Que, en cuanto a la comparación propiamente visual de las etiquetas, se advierte que, si bien ambas incorporan la representación de un coco abierto, dicha figura se encuentra integrada de manera diferente en cada composición. En efecto, la etiqueta solicitada presenta la expresión

[Handwritten signature]

Resolución D.A.M.I. n.º 000959

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

MAR COCO y la frase ALMENDRAS & VAINILLA, dispuesta sobre un destacado recuadro amarillo, acompañada de la representación de un coco abierto de mayor tamaño, ubicado hacia uno de los laterales de la composición, mostrándose el interior del fruto e incorporando además hojas verdes de palmera que sobresalen por detrás del coco, todo ello sobre un fondo blanco con suaves destellos y matices cálidos. Por su parte, la etiqueta oponente presenta la expresión COCO CAVALLARO, con la representación de un coco abierto de menor tamaño, integrada dentro de una composición en la que adquieren particular presencia elementos que evocan la textura y fluidez del producto, acompañados de una gota de aceite dorado, sobre un fondo de tonalidades beige y crema. En consecuencia, si bien ambas etiquetas coinciden en la utilización de un coco abierto, la forma en que dicha figura se incorpora a cada composición, así como los demás elementos gráficos, cromáticos y denominativos que las acompañan, genera una configuración visual diferenciada.-----

Que, de esta manera, aun cuando ambas etiquetas comparten determinados recursos gráficos y conceptuales, tales como la representación del coco abierto, las diferencias existentes en sus denominaciones, tipografías, disposición de los elementos, composición gráfica y presentación general resultan suficientes para generar una impresión de conjunto diferenciada. Por tanto, no corresponde efectuar el cotejo tomando de manera aislada los elementos coincidentes, sino considerando la totalidad de las características que integran cada etiqueta, de cuya apreciación sucesiva se obtiene una percepción visual distinta.-----

Que, asimismo, debe tenerse presente que el consumidor no realiza un análisis minucioso ni simultáneo de las etiquetas, sino que las percibe sucesivamente y atendiendo a los elementos que poseen mayor aptitud individualizadora. En el presente caso, la expresión MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA y la composición gráfica de la solicitada generan una impresión distinta de aquella producida por la denominación COCO CAVALLARO, y los restantes





Resolución D.A.M.L n. ° **000959**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

elementos que conforman la etiqueta oponente, permitiendo diferenciar el origen empresarial de los productos. -----

Que, en consecuencia, la coincidencia en el vocablo COCO y en determinados elementos figurativos de carácter evocativo no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor, pues las marcas presentan elementos distintivos propios que permiten su individualización dentro del mercado. En tal sentido, consideradas las etiquetas en su conjunto, las diferencias señaladas revisten entidad suficiente para descartar la existencia de similitud marcaria susceptible de inducir a error o confusión al público consumidor. -----

Que, por tanto, la coincidencia de ambas marcas en la Clase 03 determina la necesidad de efectuar el correspondiente cotejo marcario, sin que dicha circunstancia implique, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación. En consecuencia, corresponde ponderar las características propias de cada marca, atendiendo especialmente a sus elementos denominativos y gráficos y a la impresión de conjunto que producen en el consumidor. En el presente caso, aun cuando ambas marcas pertenecen a la misma clase y comparten el vocablo COCO y la representación de un coco abierto, las diferencias existentes entre sus respectivas denominaciones y etiquetas resultan suficientes para permitir su individualización y distinguir su origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000959**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA, CLASE 03.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 428/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO ALMENDRAS & VAINILLA Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443636 solicitada por TROVATO C.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAR COCO ALMENDRAS Y VAINILLA Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443636 solicitada por TROVATO C.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000960**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.

Asunción, **02 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA clase 03, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, en Clase 03, con la marca oponente GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL Y ETIQUETA, también en Clase 03, siendo la comparación de sus respectivas etiquetas el aspecto central del presente cotejo. -----





Resolución D.A.M.L n.º

000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien las denominaciones que integran ambas marcas contienen el vocablo COCO, se advierten diferencias sustanciales en los restantes elementos que las integran. Así, la marca solicitada se estructura en torno a la expresión MAR COCO, acompañada de la frase LECHE DE COCO, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la denominación GRUPO CAVALLARO. COCO CAVALLARO. JABÓN DE TOCADOR NATURAL. NATURAL BEAUTY SOAP. MARINA ANTIBACTERIAL NATURAL. En consecuencia, la conformación denominativa de cada marca resulta diferente, tanto en su extensión como en la combinación de sus respectivos vocablos, generando una impresión fonética y visual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en el vocablo COCO no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que se trata de una expresión que evoca una materia prima, ingrediente o característica relacionada con determinados productos de la Clase 03, por lo que presenta un reducido carácter distintivo en este contexto. En consecuencia, su presencia en ambas marcas debe ser ponderada conjuntamente con los demás elementos que conforman cada una de ellas, sin que pueda atribuirse a dicho vocablo un carácter preponderante que permita impedir la utilización de otras composiciones marcarias que lo incorporen.-----

Que, a efectos de efectuar el correspondiente cotejo visual, corresponde considerar las etiquetas que integran las marcas en pugna:-----





Resolución D.A.M.L n.° 000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----



(MARCA SOLICITADA)



(MARCA Oponente)

Que, en cuanto a la comparación propiamente visual de las etiquetas, se advierte que ambas presentan la representación de un coco abierto, aunque con diferencias apreciables en cuanto a su tamaño, ubicación y composición gráfica. En efecto, la etiqueta solicitada presenta la





Resolución D.A.M.L n. ° 000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

expresión MAR COCO y la frase LECHE DE COCO sobre un recuadro amarillo. La composición integra la representación de un coco abierto de mayor tamaño ubicado hacia el margen derecho, mostrándose el interior del fruto e incorporando hojas verdes de palmera que sobresalen por detrás de la figura principal, todo ello dispuesto sobre un fondo blanco con matices suaves en tono azul celeste. Por su parte, la etiqueta oponente presenta la expresión COCO CAVALLARO, con la representación de un coco abierto de menor tamaño, sobre un fondo de tonalidades celestes y con ondas de agua que ocupan parte de la composición. En consecuencia, si bien ambas etiquetas coinciden en la utilización de un coco abierto, la diferencia en el tamaño y ubicación de dicha figura, así como en los demás elementos que integran cada composición, genera una configuración visual distinta.-----

Que, de esta manera, aun cuando ambas etiquetas comparten determinados recursos gráficos y conceptuales, tales como la representación del coco abierto, las diferencias existentes en sus denominaciones, tipografías, disposición de los elementos, composición gráfica y presentación general resultan suficientes para generar una impresión de conjunto diferenciada. Por tanto, no corresponde efectuar el cotejo tomando de manera aislada los elementos coincidentes, sino considerando la totalidad de las características que integran cada etiqueta, de cuya apreciación sucesiva se obtiene una percepción visual distinta.-----

Que, asimismo, debe tenerse presente que el consumidor no realiza un análisis minucioso ni simultáneo de las etiquetas, sino que las percibe sucesivamente y atendiendo a los elementos que poseen mayor aptitud individualizadora. En el presente caso, la expresión MAR COCO LECHE DE COCO y la composición gráfica de la solicitada generan una impresión distinta de aquella producida por la denominación COCO CAVALLARO, y los restantes elementos que conforman la etiqueta oponente, permitiendo diferenciar el origen empresarial de los productos.-





Resolución D.A.M.L n.º 000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, en consecuencia, la coincidencia en el vocablo COCO y en determinados elementos figurativos de carácter evocativo no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor, pues las marcas presentan elementos distintivos propios que permiten su individualización dentro del mercado. En tal sentido, consideradas las etiquetas en su conjunto, las diferencias señaladas revisten entidad suficiente para descartar la existencia de similitud marcaria susceptible de inducir a error o confusión al público consumidor. -----

Que, por tanto, la coincidencia de ambas marcas en la Clase 03 determina la necesidad de efectuar el correspondiente cotejo marcario, sin que dicha circunstancia implique, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación. En consecuencia, corresponde ponderar las características propias de cada marca, atendiendo especialmente a sus elementos denominativos y gráficos y a la impresión de conjunto que producen en el consumidor. En el presente caso, aun cuando ambas marcas pertenecen a la misma clase y comparten el vocablo COCO y la representación de un coco abierto, las diferencias existentes entre sus respectivas denominaciones y etiquetas resultan suficientes para permitir su individualización y distinguir su origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----





Resolución D.A.M.L n.º

000960

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAVALLARO S.A.C.E.I. CONTRA TROVATO C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 429/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CAVALLARO S.A.C.E.I. contra TROVATO C.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443645 solicitada por TROVATO C.I.S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAR COCO LECHE DE COCO Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2443645 solicitada por TROVATO C.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000961

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER AG CONTRA LABORATORIOS STEIN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFLICEPT" CLASE 05.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BAYER AG contra LABORATORIOS STEIN S.A. sobre oposición al registro de marca "AFLICEPT" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AFLICEPT", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera AFLIBERCEPT en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000961**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER AG CONTRA LABORATORIOS STEIN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFLICEPT" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AFLICEPT se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AFLIBERCEPT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000961

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER AG CONTRA LABORATORIOS STEIN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFLICEPT" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 583/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000961**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER AG CONTRA LABORATORIOS STEIN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFLICEPT" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BAYER AG contra LABORATORIOS STEIN S.A. sobre oposición al registro de marca "AFLICEPT" clase 05, Expediente n.º 2402803 solicitada por LABORATORIOS STEIN S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AFLICEPT" clase 05, Expediente n.º 2402803 solicitada por LABORATORIOS STEIN S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000962**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BELLINZONI S.R.L. CONTRA BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLINZONI Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Asunción,

03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BELLINZONI S.R.L. contra BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA., sobre oposición al registro de marca "BELLINZONI Y ETIQUETA" clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BELLINZONI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca BELLINZONI en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000962

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BELLINZONI S.R.L. CONTRA BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLINZONI Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada BELLINZONI Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BELLINZONI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000962

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BELLINZONI S.R.L. CONTRA BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLINZONI Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000962

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BELLINZONI S.R.L. CONTRA BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLINZONI Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 72/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BELLINZONI S.R.L. contra BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA. sobre oposición al registro de marca "BELLINZONI Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2501188 solicitada por BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BELLINZONI Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2501188 solicitada por BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000963**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, **03 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: BREX INC. contra CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES sobre oposición al registro de marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BRAX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera BREX en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **000963**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada BRAX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BREX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000963

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000963**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 67/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BREX INC. contra CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES sobre oposición al registro de marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2170060 solicitada por CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2170060 solicitada por CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000964**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BREX INC. contra CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES sobre oposición al registro de marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 09, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BRAX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca extranjera BREX en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000964

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada BRAX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BREX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000964

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000964

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BREX INC. CONTRA CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRAX Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 68/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BREX INC. contra CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES sobre oposición al registro de marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2170056 solicitada por CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BRAX Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2170056 solicitada por CHARLLES NONATO TAVARES RODRIGUES.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º ~~000965~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 09.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, contra SAMER HASSAN MAJED sobre oposición al registro de marca "MK MASKKING" clase 09, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MK MASKKING", solicitada para la clase 09, en base a la marca registrada "MK MASKKING" clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000965

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre la marca MK MASKKING (solicitante), en clase 09, y la marca MK MASKKING (oponente con registro), en clase 34, corresponde efectuar el análisis comparativo de ambas denominaciones atendiendo a la impresión de conjunto que producen, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, considerando para ello sus aspectos gráfico, fonético y conceptual, así como la naturaleza y relación existente entre los productos que distinguen.-----

Que, en ese orden de ideas, al analizar la composición denominativa de ambas marcas, se advierte que las mismas se encuentran integradas exactamente por la expresión MK MASKKING, sin que exista elemento denominativo adicional que permita establecer una diferenciación entre ellas. En consecuencia, la identidad existente entre ambas denominaciones adquiere especial relevancia dentro del análisis comparativo, al constituir el elemento que individualiza los productos frente al público consumidor.-----

Que, desde el plano fonético y visual, se constata una identidad absoluta entre las expresiones MK MASKKING y MK MASKKING, tanto en su configuración gráfica como en su pronunciación. En tal sentido, no se advierte diferencia alguna que permita al consumidor





Resolución D.A.M.L n.° **000965**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING, CLASE 09.-----

medio distinguir una denominación de la otra, por lo que la identidad existente entre ambas resulta susceptible de generar confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, a la identidad denominativa precedentemente analizada se suma la relación existente entre los productos amparados por ambas marcas. En efecto, la marca solicitada en clase 09 comprende exclusivamente cigarrillos electrónicos, mientras que la marca oponente en clase 34 comprende productos vinculados al ámbito de los fumadores. Si bien los productos se encuentran comprendidos en clases internacionales diferentes, dicha circunstancia no resulta determinante por sí sola, debiendo analizarse la naturaleza, finalidad, características, destinatarios y canales de comercialización de los productos en cuestión. En el presente caso, se advierte una relación suficiente entre ellos, circunstancia que, conjuntamente con la identidad denominativa, incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, en conclusión, la identidad absoluta existente entre las marcas MK MASKING, sumada a la relación existente entre los productos que distinguen, determina que la solicitud MK MASKING, en clase 09, resulte susceptible de inducir al público consumidor a error, confusión o asociación respecto del origen empresarial de los productos distinguidos por la marca oponente MK MASKING, en clase 34.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.° 000965

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 09.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 389/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, contra SAMER HASSAN MAJED sobre oposición al registro de marca MK MASKKING clase 09, Expediente n° 2117001 solicitada por SAMER HASSAN MAJED.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca MK MASKKING clase 09, Expediente n° 2117001 solicitada por SAMER HASSAN MAJED.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000966

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 35.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, contra SAMER HASSAN MAJED sobre oposición al registro de marca "MK MASKKING" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MK MASKKING", solicitada para la clase 35, en base a la marca registrada "MK MASKKING" clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000966

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre la marca MK MASKKING (solicitante), en clase 35, y la marca MK MASKKING (oponente con registro), en clase 34, corresponde efectuar el análisis comparativo de ambas denominaciones atendiendo a la impresión de conjunto que producen, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, considerando para ello sus aspectos gráfico, fonético y conceptual, así como la naturaleza y relación existente entre los servicios y productos que distinguen.-----

Que, en ese orden de ideas, al analizar la composición denominativa de ambas marcas, se advierte que las mismas se encuentran integradas exactamente por la expresión MK MASKKING, sin que exista elemento denominativo adicional que permita establecer una diferenciación entre ellas. En consecuencia, la identidad existente entre ambas denominaciones





Resolución D.A.M.I. n.º

000966

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 35.-----

adquiere especial relevancia dentro del análisis comparativo, al constituir el elemento que individualiza los servicios y productos frente al público consumidor.-----

Que, desde el plano fonético y visual, se constata una identidad absoluta entre las expresiones MK MASKKING y MK MASKKING, tanto en su configuración gráfica como en su pronunciación. En tal sentido, no se advierte diferencia alguna que permita al consumidor medio distinguir una denominación de la otra, por lo que la identidad existente entre ambas resulta susceptible de generar confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, a la identidad denominativa precedentemente analizada se suma la estrecha relación existente entre los servicios y productos amparados por ambas marcas. En efecto, **la marca solicitada en clase 35 comprende servicios de importación, exportación, comercialización y venta de artículos para ser usados con tabaco, cerillas, vaporizadores personales, saborizantes y cigarrillos electrónicos, mientras que la marca oponente en clase 34 comprende productos vinculados al ámbito de los fumadores**. En tal sentido, **los servicios solicitados se encuentran directamente vinculados con la comercialización y venta de productos comprendidos en el ámbito de protección de la marca oponente**, existiendo una evidente relación en cuanto a su naturaleza, finalidad, destinatarios y canales de comercialización. Por tanto, aun cuando se trate de servicios y productos comprendidos en clases internacionales diferentes, dicha circunstancia no resulta determinante por sí sola, pues la estrecha conexidad existente entre ellos, conjuntamente con la identidad denominativa, incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, en conclusión, la identidad absoluta existente entre las marcas MK MASKKING, sumada a la estrecha relación existente entre los servicios y productos que distinguen, determina





Resolución D.A.M.L n.°

000966

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 35.-----

que la solicitud MK MASKKING, en clase 35, resulte susceptible de inducir al público consumidor a error, confusión o asociación respecto del origen empresarial de los productos distinguidos por la marca oponente MK MASKKING, en clase 34.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 388/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, contra SAMER HASSAN MAJED sobre oposición al registro de marca MK MASKKING clase 35, Expediente n° 2116998 solicitada por SAMER HASSAN MAJED.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000966

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD, CONTRA SAMER HASSAN MAJED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING, CLASE 35.-----

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca MK MASKKING clase 35, Expediente n° 216998 solicitada por SAMER HASSAN MAJED.-----

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000967**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD., sobre oposición al registro de marca "MK MASKING Y ETIQUETA" clase 09, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MK MASKING Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09 (marca extranjera), en base a solicitada con anterioridad MK MASKING, en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000967

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos, tratándose de marcas notoriamente conocidas, corresponde valorar la posibilidad de afectación de los intereses de su titular aun cuando los productos o servicios pertenezcan a clases diferentes. Asimismo, señalan que no resulta indispensable acreditar la existencia de un daño económico efectivo, siendo suficiente demostrar la probabilidad de su ocurrencia o la existencia de un riesgo razonable de perjuicio.-----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “MK MASKING Y ETIQUETA” (marca extranjera solicitada en clase 09) y “MK MASKING”, (solicitada con anterioridad clase 09).-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000967

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----

Que, asimismo, se encuentra acreditado en los registros oficiales de la DINAPI que la firma extranjera solicitante es titular de la marca "MK MASKING", registrada y vigente en la Clase 34 en nuestro país, constituyendo dicho antecedente un elemento relevante para el análisis de la presente controversia, el cual fue igualmente invocado por la parte solicitante en su escrito.--

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.-----

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país





Resolución D.A.M.I. n.º

000967

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial contruidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.-----

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor."*-----

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable que la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se





Resolución D.A.M.L n.°

000967

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor².-----

Que, se puede notar que, atendiendo a los antecedentes acreditados respecto de la marca extranjera "MK MASKKING Y ETIQUETA" y a la protección de la que goza en otras jurisdicciones, corresponde valorar la solicitud de registro conforme a las circunstancias particulares del caso, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo 2° de la Ley de Marcas N.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que, conforme a los antecedentes acreditados en autos y a las circunstancias particulares del caso, la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 238/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida, por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SAMER HASSAN MAJED contra BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD., sobre oposición al registro de marca "MK MASKKING Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2139934 solicitada por BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD.-----

² Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.I. n.º **000967**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MK MASKING Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2139934 solicitada por BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD.-----

Artículo 3.- NOTIFICAR por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000968

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD., sobre oposición al registro de marca "MK MASKKING Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MK MASKKING Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35 (marca extranjera), en base a solicitada con anterioridad MK MASKKING, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º**000968**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos, tratándose de marcas notoriamente conocidas, corresponde valorar la posibilidad de afectación de los intereses de su titular aun cuando los productos o servicios pertenezcan a clases diferentes. Asimismo, señalan que no resulta indispensable acreditar la existencia de un daño económico efectivo, siendo suficiente demostrar la probabilidad de su ocurrencia o la existencia de un riesgo razonable de perjuicio.-----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “MK MASKING Y ETIQUETA” (marca extranjera solicitada en clase 35) y “MK MASKING”, (solicitada con anterioridad clase 35).-----



Resolución D.A.M.I. n.° 000968

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----

Que, asimismo, se encuentra acreditado en los registros oficiales de la DINAPI que la firma extranjera solicitante es titular de la marca "MK MASKING", registrada y vigente en la Clase 34 en nuestro país, constituyendo dicho antecedente un elemento relevante para el análisis de la presente controversia, el cual fue igualmente invocado por la parte solicitante en su escrito.--

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.-----

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país





Resolución D.A.M.I. n.º

000968

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial contruidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.-----

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor."*-----

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable que la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se



Resolución D.A.M.L n.° **000968**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor².-----

Que, se puede notar que, atendiendo a los antecedentes acreditados respecto de la marca extranjera “MK MASKING Y ETIQUETA” y a la protección de la que goza en otras jurisdicciones, corresponde valorar la solicitud de registro conforme a las circunstancias particulares del caso, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo 2° de la Ley de Marcas N.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que, conforme a los antecedentes acreditados en autos y a las circunstancias particulares del caso, la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.° 237/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida, por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SAMER HASSAN MAJED contra BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD., sobre oposición al registro de marca “MK MASKING Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n° 2139946 solicitada por BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD.-----

² Otamendi, Jorge, “Derecho de Marcas”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.L n.º **000968**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAMER HASSAN MAJED CONTRA BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MK MASKKING Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MK MASKKING Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2139946 solicitada por BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD.-----

Artículo 3.- NOTIFICAR por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

Asunción,

03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "MIAFER" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MIAFER", solicitada para la clase 05, en base a las marcas MANFER clase 05, MYFAIR clase 05 y MEGAFER clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º **000969**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, con respecto a la primera oposición fundada en la solicitud de registro MANFER frente a la solicitud MIAFER, ambas en Clase 05, corresponde señalar que los productos comprendidos por la marca oponente abarcan la totalidad de los productos de dicha clase, coincidiendo con el universo de productos coincidiendo con el universo de productos pretendido por la solicitud. Esta circunstancia adquiere especial relevancia al momento de efectuar el cotejo, puesto que ambas marcas concurrirían respecto de productos de igual naturaleza, dirigidos al mismo público consumidor y susceptibles de ser ofrecidos a través de canales de comercialización coincidentes, configurándose así una identidad de productos que exige un análisis particularmente riguroso de las semejanzas existentes entre las denominaciones.-----

Que, en cuanto al aspecto denominativo, se advierte una proximidad relevante entre MANFER y MIAFER, atendiendo a que ambas presentan una configuración de reducida extensión, comienzan con la misma letra M y concluyen con la misma terminación FER,





Resolución D.A.M.L n.° 000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

conservando dichos elementos idéntica ubicación dentro de las respectivas marcas. De este modo, la coincidencia de dichos elementos, apreciada conjuntamente con la reducida extensión de las denominaciones, genera una impresión de conjunto próxima, sin que las diferencias existentes en su parte central resulten suficientes para otorgarles una individualidad claramente diferenciada.---

MANFER (oponente)

MIAFER (solicitante)

Que, desde el punto de vista fonético, la coincidencia de los elementos inicial y final otorga a ambas denominaciones una configuración sonora próxima, pues al ser pronunciadas mantienen un inicio y una terminación coincidentes, mientras la variación existente en su parte central no modifica sustancialmente la percepción global de las expresiones. Tal proximidad auditiva cobra especial relevancia tratándose de denominaciones breves, en las que las diferencias intermedias pueden perder fuerza frente a los elementos que permanecen constantes y que contribuyen a fijar la denominación en la memoria del consumidor.-----

Que, asimismo, debe tenerse presente que el consumidor medio no realiza un análisis minucioso ni simultáneo de las marcas, sino que las percibe de manera sucesiva, recurriendo a la impresión general que conserva de aquellas que conoce previamente. En el presente caso, al encontrarse MANFER y MIAFER destinadas al mismo universo de productos, la semejanza apreciada puede conducir al consumidor a interpretar la segunda como una variante, extensión de línea o denominación comercialmente vinculada con la primera, atribuyéndoles un origen empresarial común. Por consiguiente, las diferencias existentes entre las marcas no resultan suficientes para excluir el riesgo de confusión o asociación, correspondiendo considerar que su





Resolución D.A.M.L n.º

000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

coexistencia en el mercado podría afectar la adecuada diferenciación de los productos y de su procedencia empresarial.-----

Que, en segundo lugar, respecto de la oposición fundada en la marca registrada MYFAIR frente a la solicitud MIAFER, ambas en Clase 05, corresponde señalar que la marca oponente distingue anticonceptivos y productos de salud sexual y reproductiva, mientras que la solicitud MIAFER pretende distinguir la totalidad de los productos comprendidos en la Clase 05. En consecuencia, los productos específicamente protegidos por MYFAIR se encuentran comprendidos dentro del ámbito de productos solicitado por MIAFER, verificándose una relación directa en cuanto a su naturaleza, finalidad y público destinatario.-----

Que, si bien las denominaciones MYFAIR y MIAFER presentan diferencias gráficas y fonéticas apreciables, el análisis de confundibilidad debe efectuarse de manera integral, considerando conjuntamente las características de los productos y las circunstancias de su comercialización. En el presente caso, los productos amparados por MYFAIR concurrirían dentro del mismo ámbito de productos solicitado bajo MIAFER, circunstancia que debe ser ponderada al determinar la posibilidad de asociación en el mercado.-----

MYFAIR (oponente)

MIAFER (solicitante)

Que, en este sentido, tratándose de productos vinculados con la salud sexual y reproductiva, corresponde aplicar un criterio de especial rigurosidad y prudencia, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los productos involucrados y a la necesidad de que el consumidor pueda identificarlos adecuadamente. Por ello, las diferencias existentes entre las denominaciones no





000969

Resolución D.A.M.I. n.º

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

deben ser consideradas de manera aislada, sino conjuntamente con la relación concreta existente entre los productos.-----

Que, finalmente, respecto a la tercera oposición fundada en la marca registrada MEGAFER frente a la solicitud MIAFER, ambas en Clase 05, corresponde señalar que la marca oponente comprende la totalidad de los productos de dicha clase, coincidiendo con el universo de productos pretendido por la solicitud. En consecuencia, ambas denominaciones concurrirían respecto del mismo ámbito de productos, frente a un público consumidor coincidente y a través de canales de comercialización susceptibles de ser comunes.-----

Que, en cuanto al aspecto denominativo, se observa que MEGAFER y MIAFER comparten la letra inicial M y la terminación FER, ubicada en idéntica posición dentro de ambas expresiones. Asimismo, ambas presentan una estructura denominativa breve, aunque la marca oponente incorpora el segmento EGA, mientras que la solicitada presenta el segmento IA. Si bien existen diferencias entre las expresiones, la coincidencia de sus extremos denominativos, apreciada conjuntamente con la identidad de los productos, genera una proximidad que debe ser considerada en el cotejo.-----

MEGAFER (oponente)

MIAFER (solicitante)

Que, en tal sentido, la coincidencia de la letra inicial y de la terminación FER, apreciada conjuntamente con la reducida extensión de las denominaciones y la identidad de los productos, resulta susceptible de generar una asociación entre las marcas respecto de su origen empresarial. Si bien se advierten diferencias en la conformación de la parte central de las expresiones, estas no





Resolución D.A.M.L n.º

000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

resultan suficientes, consideradas en su conjunto, para neutralizar la proximidad existente entre ambas denominaciones ni el riesgo de asociación que puede producirse en el público consumidor. -----

Que, conforme a las directrices de marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que producen las marcas, evitando desmembraciones artificiales y valorando las semejanzas y diferencias desde la perspectiva del consumidor medio. Asimismo, la pertenencia a una misma clase internacional no determina por sí sola la existencia de confundibilidad; sin embargo, adquiere especial relevancia cuando concurre con semejanzas denominativas y con identidad o relación entre los productos comprendidos.-----

Que, en consecuencia, efectuado el análisis integral de las oposiciones planteadas, se advierte que la solicitud MIAFER presenta una semejanza particularmente relevante respecto de MANFER, dada la proximidad existente entre ambas denominaciones, su reducida extensión, la coincidencia de la letra inicial M y de la terminación FER, así como la identidad del universo de productos comprendidos en la Clase 05, circunstancias que, apreciadas conjuntamente, resultan susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor. A ello se suman las circunstancias concurrentes respecto de las marcas MYFAIR y MEGAFER, cuyos derechos anteriores y ámbitos de protección deben igualmente ser ponderados dentro del análisis integral del caso, especialmente en atención a la coincidencia o relación existente entre los productos comprendidos.-----

Que, por tanto, valoradas las marcas en su conjunto, de manera sucesiva y desde la perspectiva del consumidor medio, las diferencias existentes no resultan suficientes para excluir el riesgo de que los productos distinguidos bajo la solicitud MIAFER sean confundidos o asociados con aquellos amparados por las marcas oponentes. En particular, la proximidad entre MIAFER y





Resolución D.A.M.L. n.º

0000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.-----

MANFER, reforzada por la identidad de los productos, adquiere entidad suficiente para impedir su coexistencia pacífica, mientras que las circunstancias concurrentes respecto de MYFAIR y MEGAFER contribuyen al análisis global de los derechos anteriores invocados.-----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 322/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "MIAFER" clase 05, Expediente n.º 2214165 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000969

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERIBERTO ENRIQUE KUNERT RIVAROLA, PSI PARAGUAY S.A. Y FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MIAFER, CLASE 05.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MIAFER" clase 05, Expediente n° 2214165 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000970

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MELATON, CLASE 05.-----

Asunción, 03 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "MELATON" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MELATON", solicitada para la clase 05, en base a la marca registrada "MELATOL" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000970

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MELATON, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, ingresando al cotejo de los signos denominativos en conflicto, y conforme a lo establecido en las directrices de marcas, se constata la existencia de semejanza gráfica y fonética entre la marca registrada oponente "MELATOL" y la solicitud "MELATON". Al respecto, los signos denominativos deben ser apreciados en su conjunto, atendiendo a la impresión general que producen en el público consumidor, sin efectuar un análisis fragmentado de sus elementos. En el presente caso, ambas denominaciones comparten íntegramente el segmento inicial "MELATO", elemento que ocupa una posición relevante dentro de la estructura de los signos, generando una marcada coincidencia visual y sonora desde su inicio. Si bien presentan una diferencia en su última letra, N en la solicitud y L en la marca oponente, dicha variación resulta insuficiente para desvirtuar la proximidad existente entre ambas denominaciones, particularmente atendiendo a su reducida extensión y a la identidad del segmento que precede a sus respectivas terminaciones.----





Resolución D.A.M.L n.° **000970**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MELATON, CLASE 05.-----

Que, asimismo, desde el aspecto fonético, ambas denominaciones presentan una estructura sonora marcadamente próxima, derivada de la coincidencia de su segmento inicial MELATO y de su similar extensión y ritmo, de modo que la diferencia existente entre las terminaciones N y L no alcanza a generar una diferenciación auditiva suficiente que permita descartar el riesgo de confusión. Esta semejanza adquiere especial relevancia al encontrarse ambas denominaciones destinadas a distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional 05, existiendo además coincidencia respecto del ámbito específico de protección, circunstancia que incrementa la posibilidad de que el público consumidor pueda asociar los productos con un mismo origen empresarial o considerar que existe algún vínculo entre sus titulares.-----

Que, respecto de lo manifestado por la parte solicitante en su escrito de contestación, en cuanto invoca la existencia de marcas vigentes tales como MELATONIN, MELASMAX, MELASEPT, MELASPEEL, MELAGYN, MELAGRIAO y MELATE, que coexisten en la Clase Internacional 05, corresponde señalar que tales antecedentes no resultan determinantes para descartar el riesgo de confusión advertido en el presente caso. En efecto, la eventual coexistencia de otras denominaciones que presentan elementos fonética o gráficamente próximos a las marcas en conflicto no implica que tales elementos deban ser considerados irrelevantes ni que cualquier marca que los contenga pueda coexistir necesariamente con la marca oponente, puesto que el análisis debe efectuarse respecto de las marcas específicamente enfrentadas y de la impresión de conjunto que generan. En el caso concreto, la coincidencia íntegra del segmento inicial MELATO, sumada a la elevada semejanza gráfica y fonética existente entre MELATON y MELATOL, así como a la coincidencia dentro de la Clase Internacional 05 y la relación directa entre los productos amparados, configura un grado de similitud susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000970

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MELATON, CLASE 05.-----

Que, este análisis de confundibilidad encuentra sustento en el derecho conferido por el registro prioritario de la marca MELATOL, cuyo titular se encuentra facultado para oponerse al registro de marcas que, por su semejanza con la marca previamente registrada y atendiendo a los productos que distinguen, puedan inducir a confusión o asociación en el mercado. En consecuencia, la concesión de la marca solicitada MELATON, en las condiciones analizadas, podría afectar los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca MELATOL.-----

Que, finalmente, para la apreciación global del riesgo de confusión, corresponde observar un criterio de especial prudencia tratándose de productos comprendidos en la clase internacional 05, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los mismos. Si bien el consumidor puede prestar un mayor grado de atención al momento de adquirir productos farmacéuticos, ello no excluye la posibilidad de confusión entre denominaciones semejantes. En consecuencia, tratándose de productos de esta naturaleza, corresponde extremar el análisis de los signos enfrentados, a fin de evitar que sus semejanzas puedan inducir al público consumidor a error respecto de su origen empresarial.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000970

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MELATON, CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 259/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "MELATON" clase 05, Expediente n.º 2245254 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MELATON" clase 05, Expediente n.º 2245254 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000971**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TM TECNIMETAL Y ETIQUETA" CLASE 40.-----

Asunción, **04 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ contra CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO sobre oposición al registro de la marca "TM TECNIMETAL Y ETIQUETA" clase 40, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TM TECNIMETAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 40, en base a la marca TM TECNOMETAL en la clase 06 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000971

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TM TECNIMETAL Y ETIQUETA" CLASE 40.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada TM TECNIMETAL Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TM TECNOMETAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000971

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TM TECNIMETAL Y ETIQUETA" CLASE 40.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000971**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “TM TECNIMETAL Y ETIQUETA” CLASE 40.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 149/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ contra CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO sobre oposición al registro de marca “TM TECNIMETAL Y ETIQUETA” clase 40, Expediente n.º 2530338 solicitada por CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “TM TECNIMETAL Y ETIQUETA” clase 40, Expediente n.º 2530338 solicitada por CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000972

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FALLABELLA S.A. CONTRA SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAIKU Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FALLABELLA S.A. contra SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. sobre oposición al registro de marca "KAIKU Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KAIKU Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca DAIKU en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000972**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FALLABELLA S.A. CONTRA SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAIKU Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada KAIKU Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DAIKU, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000972

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FALLABELLA S.A. CONTRA SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAIKU Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º 000972

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FALLABELLA S.A. CONTRA SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAIKU Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 148/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FALLABELLA S.A. contra SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD. sobre oposición al registro de marca "KAIKU Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2521989 solicitada por SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAIKU Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2521989 solicitada por SHENZHEN KAIKU ELECTRONICS CO., LTD.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000973

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “TECNIMETAL Y ETIQUETA” CLASE 40.-----

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ contra CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO sobre oposición al registro de la marca “TECNIMETAL Y ETIQUETA” clase 40, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “TECNIMETAL Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 40, en base a la marca TM TECNOMETAL en la clase 06 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15º.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000973**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “TECNIMETAL Y ETIQUETA” CLASE 40.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada TECNIMETAL Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TM TECNOMETAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000973**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TECNIMETAL Y ETIQUETA" CLASE 40.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000973**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ CONTRA CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TECNIMETAL Y ETIQUETA" CLASE 40.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 150/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BENICIO AGUILERA VÁZQUEZ contra CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO sobre oposición al registro de marca "TECNIMETAL Y ETIQUETA" clase 40, Expediente n° 2530336 solicitada por CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TECNIMETAL Y ETIQUETA" clase 40, Expediente n° 2530336 solicitada por CARLOS DANIEL MENDOZA SOTO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000974**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARPAR DESARROLLOS S.A. CONTRA JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "G. 59" CLASE 35.-----

Asunción, **04 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ARPAR DESARROLLOS S.A. contra JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO sobre oposición al registro de marca "G. 59" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "G. 59", solicitada para la clase 35, en base a la marca G59 en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000974**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARPAR DESARROLLOS S.A. CONTRA JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "G. 59" CLASE 35.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada G. 59 se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición G59, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.L. n.º 000974

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARPAR DESARROLLOS S.A. CONTRA JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "G. 59" CLASE 35.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 151/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n.º **000974**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARPAR DESARROLLOS S.A. CONTRA JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "G. 59" CLASE 35.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARPAR DESARROLLOS S.A. contra JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO sobre oposición al registro de marca "G. 59" clase 35, Expediente n° 2484371 solicitada por JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "G. 59" clase 35, Expediente n° 2484371 solicitada por JOSE SEBASTIAN BURRO FRANCO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000975**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.

Asunción, **04 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON MILLET S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca METABIOTIC, clase 05, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca METABIOTIC, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca METABOLIC CLA, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000975**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

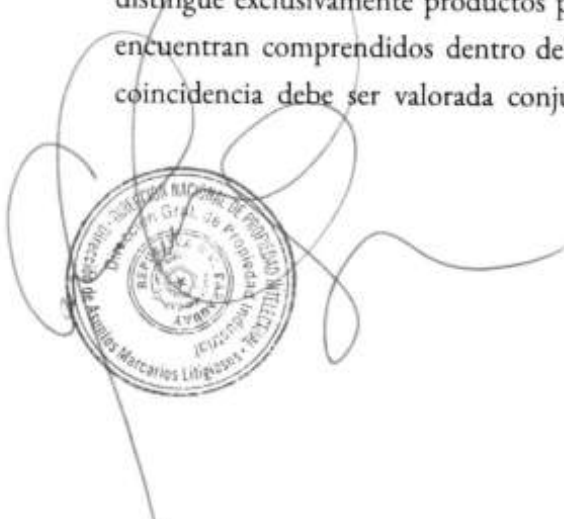
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna METABIOTIC (solicitada) y METABOLIC CLA (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones presentan coincidencia en su segmento inicial METAB, dicha circunstancia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, en cuanto a los productos amparados, corresponde señalar que la marca solicitada comprende la totalidad de los productos de la Clase 05, mientras que la marca oponente distingue exclusivamente productos para la obesidad y el metabolismo. Si bien estos últimos se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección pretendido por la solicitud, dicha coincidencia debe ser valorada conjuntamente con el grado de semejanza existente entre las





Resolución D.A.M.I. n.º **000975**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.-----

marcas, sin que la pertenencia a una misma clase o la relación entre determinados productos determine, por sí sola, la existencia de confundibilidad.-----

Que, asimismo, conforme surge del escrito de contestación y de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI, se advierte la coexistencia, dentro de la Clase 05, de diversas marcas que incorporan elementos denominativos semejantes a los presentes en las marcas enfrentadas, entre ellas META BIOMED, Registro n.º 557927, cuyo titular es DENTAL GUARANI S.R.L.; META, Registro n.º 500322, cuyo titular es BAYER INTELLECTUAL PROPERTY; GOTABIOTIC, Registro n.º 560140, cuyo titular es ROEMMERS S.A.C.I.; e HYPERBIOTIC, Registro n.º 449064, cuyo titular es MEDICAMENTOS GENÉRICOS S.A. La existencia de dichos antecedentes constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis, en cuanto permite advertir la coexistencia de diferentes marcas que incorporan los elementos META o BIOTIC dentro de la misma clase, circunstancia que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de las marcas en conflicto.-----

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, se advierte que METABIOTIC y METABOLIC CLA coinciden en la secuencia inicial METAB. Sin embargo, a partir de dicho segmento las denominaciones presentan desarrollos diferentes, pues la marca solicitada continúa con IOTIC, mientras que la marca oponente incorpora OLIC CLA, conformando estructuras denominativas diferenciadas. Por tanto, la coincidencia parcial existente no puede ser valorada aisladamente, sino en función de la impresión que producen ambas marcas consideradas en su totalidad.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, la coincidencia inicial METAB constituye un elemento común entre ambas denominaciones; no obstante, la continuación de cada una presenta diferencias apreciables, tanto en la composición de sus letras como en su extensión y





Resolución D.A.M.I. n.º

000975

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.-----

terminación. METABIOTIC desarrolla una estructura continua y diferenciada, mientras que METABOLIC CLA incorpora una estructura final diferente y el elemento adicional CLA, generando una configuración visual que permite distinguir ambas marcas.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas denominaciones presentan una coincidencia en su inicio, la continuación de las expresiones determina secuencias sonoras diferentes. METABIOTIC y METABOLIC CLA presentan distinta articulación, ritmo y terminación, particularmente a partir del segmento común inicial, por lo que su percepción auditiva de conjunto no resulta suficientemente próxima como para generar confusión en el consumidor.-----

Que, desde el aspecto conceptual, las denominaciones enfrentadas no presentan una coincidencia conceptual suficiente, pues METABIOTIC y METABOLIC CLA, consideradas en su integridad, generan evocaciones diferenciadas. Si bien la presencia de la secuencia METAB puede producir cierta aproximación evocativa, ello no determina por sí mismo una identidad conceptual entre las marcas, atendiendo a la diferente conformación del conjunto denominativo.-

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a*





Resolución D.A.M.I. n.° 000975

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.-----

varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L. n.º 000975

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON MILLET S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA METABIOTIC, CLASE 05.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 435/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRAMON MILLET S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca METABIOTIC, clase 05, Expediente n° 2275753 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca METABIOTIC, clase 05, Expediente n° 2275753 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos